



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ACUMULACION
Radicado	050884003002 2019 00282 00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO BELO
Demandado	NORA CARVAJAL CARVAJAL
Asunto	CONTINUA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL. **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO PH** por los trámites del proceso **EJECUTIVO** y actuando a través de apoderado, demandó a **NORA MARIA CARVAJAL CARVAJAL** pretendiendo el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en certificado de Administración del conjunto Residencial expedido por su administrador, como base de recaudo.

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO PH** y contra **NORA MARIA CARVAJAL CARVAJAL**, quien fue notificada personalmente desde octubre 17 de 2019, quien dentro del término del artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, no contestó la demanda ni presentó excepción alguna.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN DE FONDO. Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia en el asunto, determinado por el factor objetivo y territorial. Se cuenta con legitimación en la causa tanto activa como pasivamente.

El escrito de la demanda cumple los requisitos de forma legal suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo de la obligación, soportada en título valor allegado como base de ejecución.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causal de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno. En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 ibidem.

2. CONSIDERACIONES

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra de los demandados.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del CGP, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

En este caso, se aportó como título ejecutivo para el cobro de cuotas de administración, el certificado de Administración que da fe de las cuotas de administración con falta de pago más los respectivos intereses.

De modo que el mandamiento ejecutivo de pago se mantiene en la forma que fue solicitado por la parte actora, y proferido por la jurisdicción.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 Código General del Proceso, que establece: *“(..)* si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará , por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO.**

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO PH** y contra **NORA MARIA CARVAJAL CARVAJAL**, en proceso de ACUMULACION por cuotas de administración.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a los demandados.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, tal como lo estipulado Art 365 numeral 1 del CGP. Igualmente las partes podrán allegar la liquidación del crédito conforme el art. 446 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por ESTADOS.

QUINTO: De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000).**

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BELLO**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS**

N° _____, hoy a las 8:00 A.M.

Bello, _____

SECRETARIO